

Bogotá D.C octubre 1 de 2024

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Expediente No.** 680013333009-2023-00177-00

**Demandante** HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL

**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud y otros.

**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**YADIRA EMILIA GARZON AVELLANEDA**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término señalado por auto proferido el 17 de septiembre de 2024, y luego de revisar las pruebas allegadas por Comparta EPS hoy liquidada me permito presentar los alegatos de conclusión a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de dictar la sentencia, en los siguientes términos:

**I.- A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS.**

Reitero la oposición a que se concedan las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora en contra de la Superintendencia Nacional de Salud por carecer de respaldo jurídico y fáctico.

**II.- RAZONES DE DEFENSA Y CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Sea lo primero señalar que la Superintendencia Nacional de Salud, no es responsable de la expedición del acto administrativo demandado, por lo tanto, no tiene la competencia para anular o revocar la resolución expedida por el Agente Especial Liquidador de COMPARTA EPS S.A., (Resolución No. RC2271-20220519 del 19 de mayo de 2022 expedida por el Agente Especial Liquidador), como tampoco tiene la función de coadministrar con este ya que de conformidad con lo señalado por los artículos 294 y 295 del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al Agente Especial Liquidador le corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, ejerciendo para el efecto funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

Como respaldo de lo anterior, se señala:

## - COMPETENCIA DE LAS SUPERINTENDENCIAS.

En general, las Superintendencias han sido concebidas para velar por la adecuada prestación de servicios públicos, en aspectos tales como la naturaleza y organización de los prestadores de estos. Como punto común a todas ellas está el propósito de brindar confianza a los extremos de las relaciones jurídicas que allí se establecen. En virtud de que muchas de ellas no son mencionadas expresamente en nuestro ordenamiento constitucional, es el legislador, en desarrollo de la facultad contenida en el numeral 7° del artículo 150 de la Constitución Política, el facultado para crear estos organismos, “señalando sus objetivos y estructura orgánica”.

Tales reparticiones en la administración pública se han desarrollado tanto en la jurisprudencia como en la doctrina y se conoce como función de policía administrativa en la generalidad del término y no exclusivamente ligada a un cuerpo armado destinado a preservar el orden en las ciudades por oposición al concepto de Fuerzas Militares. En torno a su definición, Laubadére la caracteriza como:

*“[...] una forma de intervención que ejercen ciertas autoridades administrativas y que consiste en imponer limitaciones a las libertades a los individuos, con el propósito de asegurar el orden público.”<sup>1</sup>*

El concepto de policía administrativa tiene, pues, una orientación garantista del orden público. Esta labor implica una serie de fases, herramientas y mecanismos con base en los cuales la misma sea atendida. De allí que a la par de funciones de seguimiento e inspección existan otras relacionadas con las sanciones, así como algunas que tienen que ver con la autorización y finalización de los operadores del sistema. Al respecto, ha afirmado la Corte Constitucional:

*“Las Superintendencias, de acuerdo con lo expuesto, tienen un incuestionable fundamento constitucional y, fuera de otras tareas que les confíe la ley, ejercen ciertas funciones asignadas al Presidente de la República, dentro de las que se cuentan las relativas a la inspección, vigilancia y control sobre las entidades dedicadas a las actividades referidas en el numeral 24 del artículo 189 superior, así como sobre las cooperativas y sociedades mercantiles, conforme a la misma norma.*

*Importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe “de acuerdo con la ley” y, en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso*

*la facultad de "Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución".*

Se deduce de lo anterior que en desarrollo de las competencias atribuidas a algunas superintendencias en lo atinente a la inspección, vigilancia y control está condicionado a la cabal observancia de las directrices que la ley establece con arreglo a criterios estables que, sin embargo, no impiden la actuación ágil y oportuna de estos organismos, encargados de verificar en la práctica la transparencia de las operaciones sometidas a su escrutinio, ni enervan la flexibilidad por estos requerida para hacer efectivos en las situaciones concretas los postulados constitucionales y legales, todo lo cual exige que se los dote de los instrumentos y de las atribuciones necesarias.<sup>2</sup>

De conformidad con lo señalado, no es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, proferir actos administrativos que estén por fuera de su órbita de funciones y competencias, en virtud de lo cual es evidente que los actos administrativos demandados en el presente caso, tal y como lo señala el demandante fueron expedidos por el Agente Liquidador de COMPARTA EPS S.A. , Agente que cuenta con **AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA** frente a sus decisiones, que no comprometen a la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que no es subordinado, ni contratista de la Entidad.

En suma, los actos administrativos demandados y su notificación escapan de la competencia de mi representada, toda vez que quien los expidió fue el Agente Especial Liquidador de **COMPARTA EPS S.A EPS** en Liquidación y no la Superintendencia Nacional de Salud.

Conforme a la normativa que rige a la Superintendencia Nacional de Salud, es imposible para este Ente de Control expedir, notificar y dar cumplimiento de los actos administrativos demandados por el actor.

#### **- COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN.**

Las actuaciones adelantadas en el proceso de intervención por la Superintendencia Nacional de Salud se han realizado en desarrollo de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 48, 49 y 365 y en el párrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el inciso 1º del artículo 6º del Decreto No. 506 de 2005, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011; las cuales le otorgaron la facultad de tomar en posesión a la entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud (atención a la población afiliada) y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social; protegiendo el interés general, el cual prima sobre el particular.

La Superintendencia Nacional de Salud, no tiene la función de coadministrar con el Agente Especial Liquidador, quien conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero le corresponde al Liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, ejerciendo para el efecto funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

Así mismo, entre las facultades y deberes del Agente Especial Liquidador, están entre otras, las de ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva, celebrar todos los contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento e igualmente podrá contratar servicios administrativos relacionados con la gestión de la liquidación, así como celebrar convenios con el mismo fin o contratos de mandatos con terceros.

A la Superintendencia Nacional de Salud, le compete el seguimiento y monitoreo de la gestión del Liquidador, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de salud y el cumplimiento de las normas que rigen los procesos liquidatarios, **sin que sea posible la coadministración** o que por este seguimiento asuma la responsabilidad de las acciones de este auxiliar de la justicia (Artículo 9.1.1.2.3 del Decreto 2555 de 2010).

El Decreto 1015 del 24 de mayo de 2002 "*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la Ley 715 de 2001*" dispuso que la Superintendencia Nacional de Salud, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, **Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza**, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto - Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

De conformidad con dicha normatividad el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sometido a unas reglas y a unos términos establecidos en la ley.

#### - COMPETENCIA DEL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.

Los artículos 294 y 295 del Decreto Ley 663 de 1993, disponen que es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa, el liquidador ejercerá funciones públicas transitorias, sin

perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

El Agente Especial Liquidador designado y posesionado por la Superintendencia Nacional de Salud, es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, sometido al régimen de los auxiliares de la justicia, sin que para ningún efecto pueda reputarse trabajador o empleado de la entidad en intervención y de la Superintendencia Nacional de Salud y goza de autonomía en la toma de decisiones dado que ejerce las funciones de representante legal de la entidad que fue objeto de la toma de posesión.

Entre otras de las funciones del Agente Liquidador como representante legal está la de celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento. Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda según la naturaleza del litigio, y no generan obligaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Respecto de la independencia de los Agentes Interventores, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, ha precisado lo siguiente:

*“En relación con la naturaleza de las funciones a su cargo, el régimen jurídico y los principios a que se encuentran sometidos las actuaciones de los agentes especiales en el marco de la toma de posesión, el numeral 6º del artículo 291 dispone que **‘Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad’**”.*

*“La autonomía en el desarrollo de sus funciones es nuevamente reiterada por el numeral 6º del artículo 295 que desarrolla el régimen aplicable a los liquidadores y contralores en el marco de los procesos de liquidación forzosa administrativa, al referirse a la vinculación, señalando que ‘El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, **para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de las Instituciones Financiera’**”.*

*“Teniendo en cuenta la condición de auxiliares de la justicia que se predica de los agentes interventores y de los liquidadores en el Estatuto, conviene revisar la normatividad aplicable a aquellos en el Código de Procedimiento Civil, la cual se encuentra en el artículo 8º que al referirse a la naturaleza de los cargos señala **‘Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad’**”.*

*“Por su parte, la Corte Constitucional al referirse a la naturaleza de su vinculación de los auxiliares de la Justicia, en la Sentencia C - 798/03 señaló: “De una parte, los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. **Además, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo (sic) laboral con el Estado sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil.**” (Negrilla por fuera del texto original).*

En consecuencia, se reiteran las excepciones propuestas en oportunidad por la Superintendencia Nacional de Salud, a saber:

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en la que ésta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos, mientras que, la legitimación por pasivo material constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la parte demandante no puede pretender que la Superintendencia Nacional de Salud, revoque actos administrativos que no fueron proferidos por esta entidad, ni le restablezca un derecho, cuando no existe ninguna relación contractual entre COMPARTA EPS S.A EPS en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud. La relación de seguimiento no implica que la Superintendencia Nacional de Salud asuma el papel que le corresponde al Agente Especial Liquidador, así como tampoco le corresponde asumir la responsabilidad por los actos que éste expida.

En consecuencia, como en el caso en examen no se determina que los hechos, acciones, omisiones o agravios hayan sido realizados por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, es claro que se cumple con el requisito de falta legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, dentro de la órbita de funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con la norma, no se observa obligación y competencia alguna, en el que esta entidad deba asumir la responsabilidad del Agente Especial Liquidador de COMPARTA EPS S.A EPS EN LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta que una vez se ha designado, éste actúa con total autonomía frente a la Superintendencia Nacional de Salud y asume la totalidad de las funciones administrativas del ente económico y como administrador que es, debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

En un caso un caso parecido, al ventilado en el presente trámite, el Tribunal Administrativo de Santander en Sentencia del 5 de agosto de 2016, denegó las pretensiones de la demanda, y señalando la falta de legitimación en la causa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud:

*“Es importante señalar, que frente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los actos expedidos por Agentes Liquidadores se ha declarado de forma previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal es el caso de la acción impetrada por el Hospital Universitario de Santander, con similares hechos y pretensiones, demandada la Superintendencia Nacional de Salud y la Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja – CAFABA – Liquidada, se llevó a cabo audiencia inicial el 15 de julio de 2014 y al respecto el magistrado ponente Dr. Rafael Gutiérrez Solano dentro de la etapa de excepciones previas señaló:*

*“Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que el Agente Especial Liquidador tiene la guarda y administración de los bienes que se encuentran en poder de la intervenida y debe velar por la adecuada conservación de los bienes, debe adoptar las medidas necesarias los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para tal efecto, de manera complementaria recordemos que debe ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación eficiente, en **ese sentido, el despacho estima que le asiste razón a la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud y en consecuencia se declara probada a favor de su representada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.***

(...)

*“ARTICULO PRIMERO: DECLARASE probada la EXCEPCIÓN de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído...”*

La Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de segunda instancia del 28 de noviembre de 2016 respecto de la Superintendencia Nacional de Salud en procesos de acreencias no pagadas por EPS liquidadas, manifestó:

*“(...) Así las cosas se observan que en este caso aunque la parte actora generó imputaciones fácticas y jurídicas directamente en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no son imputaciones fácticas que guarden relación con el caso concreto, sino que se limitó a afirmar competencias que generan imputación de responsabilidad general u omisiones generales de las obligaciones que le sean propias.*

*Así, la sala asevera que no basta con presentar imputaciones en contra de dichas entidades para considerar que las mismas se encuentran legitimadas en la causa; por el contrario, se requiere que dichas imputaciones guarden relación fáctica, jurídica y directa con los hechos y pretensiones de la demanda, circunstancia que no aconteció en el caso concreto. Pues no es aceptable efectuar imputaciones generales contra entidades estatales, puesto que, de ser así, todos los casos serían de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa”. (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de noviembre de 2016. MP Juan Carlos Garzón Martínez. Expediente No. 2016-089. Demandante: Sociedad Especialistas Asociados S.A. Demandado: Nación Ministerio de Salud y Otros.)*

En nuestro caso de estudio, el Agente Especial Liquidador es responsable frente a terceros, por los perjuicios que les cause al violar o ser negligente en el cumplimiento de sus deberes.

Significa entonces, que al no ser la Superintendencia Nacional de Salud la responsable de expedir los actos atacados en la presente demanda permite predicar claramente la ausencia de legitimación por pasiva de esta Entidad, por lo tanto, debe sustraerse del cumplimiento de las pretensiones aludidas.

Por otra parte, esta Entidad no notificó las resoluciones cuestionadas por el actor, toda vez que escapa de sus competencias, la expedición, notificación y cumplimiento de cualquier acto administrativo proferido por parte del Agente Especial Liquidador **de COMPARTA EPS S.A EPS EN LIQUIDACIÓN**.

#### **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.**

No puede surgir nexo causal entre las decisiones autónomas del Agente Especial Liquidador de **COMPARTA EPS S.A EPS EN LIQUIDACIÓN** y a las funciones de inspección, vigilancia y control que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de la ley y dentro de la órbita de sus competencias.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

La imputación del daño presuntamente causado al demandante carece de una conexión real y efectiva de producción del mismo, más aún cuando la Superintendencia Nacional de Salud NO suscribió el acto administrativo mediante el cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se gradúan las acreencias, ya que como lo manifiesta el demandante, este acto administrativo fue expedido por el Agente Especial Liquidador de **COMPARTA EPS S.A EPS EN LIQUIDACIÓN**.

Lo expuesto en la demanda, como posibles causas de los perjuicios no hace referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir esta Entidad, por el contrario, son hechos relatados que describen conductas activas u omisivas del Agente Especial Liquidador.

De otra parte, no es entendible de donde puede surgir el nexo causal entre los actos administrativos demandados, del cual no somos parte y de las funciones de inspección, vigilancia y control que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de la ley y dentro de las orbitas de sus competencias, máxime cuando el demandante señala claramente al Agente Especial Liquidador **de COMPARTA EPS S.A EPS EN LIQUIDACIÓN** como responsable de la presunta violación con la expedición del acto administrativo demandado.

Por ello, **no se puede afirmarse la existencia de obligación alguna entre la Superintendencia con el demandante, en la medida en que la entidad no debe responder por las acreencias que las Entidades promotoras de Salud adquieren**, aun cuando se encuentren en estado de liquidación forzosa ya que no es de su naturaleza ser garante de dichas obligaciones y por tanto no puede imputársele responsabilidad alguna en cualquier daño que pretenda el accionante le sea resarcido.

La anterior posición es asumida y soportada por la jurisprudencia. Por ejemplo, mediante sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 17 de enero de 2018, dentro del expediente No. 11001334306320160048401, ratifica la tesis expuesta cuando una vez analizada las funciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1122 de 2007, dice:

*“(…) Dentro las funciones de inspección, vigilancia y control contempladas en los literales e) y f) en el presente caso se tiene que, la Superintendencia Nacional de Salud, una vez tuvo conocimiento de las irregularidades que se estaban presentando, mediante Resolución 00671 del 27 de marzo de 2012, adoptó la medida cautelar de toma preventiva de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa de Solsalud, en la que finalmente se determinó que la situación de la sociedad hacía obligatoria su liquidación.*

*La parte actora no probó dentro del proceso que antes de la toma de posesión de los bienes de Solsalud, la Superintendencia Nacional de Salud hubiera tenido conocimiento de irregularidades en la gestión de la sociedad, para de esta forma hacer un reproche de omisión en la toma de medidas por parte de la entidad.*

*Así mismo, si bien en el trámite de liquidación de Solsalud se declararon insolutos los créditos de quinta clase, entre estos, la acreencia reconocida a Cajasan dicho aspecto no es imputable a la Superintendencia Nacional de Salud, en tanto obedeció a la insuficiencia de recursos para cubrir los pasivos que tenía Solsalud, de manera que no se observa ninguna irregularidad en la actuación adelantada por esta entidad.”Igualmente, en sentencia del 23 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO. RAD. 20160160400, se indicó que “Los titulares de créditos reconocidos en el proceso de liquidación forzosa se encuentran obligados a soportar el no pago de sus acreencias cuando deriva del agotamiento de los activos de la masa de la liquidación. Sin que esto se constituya en un daño antijurídico por parte de la administración”*

Por su parte en decisión del 03 de abril de 2020, M.P. RAD.25000033600020180067100. M.P. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA en un caso en el que se discutía el presunto daño alegado por VIHONCO IPS COSTA SAS., ante la declaración de acreencias insolutas en el proceso de liquidación de Humana Vivir EPS, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, explicó:

*“El hecho que en el proceso de liquidación no existieran recursos para pagar las acreencias no quiere decir que dicho valor deba ser asumido necesariamente por la Superintendencia Nacional de Salud por haber ordenado la intervención y toma de posesión de la EPS máxime cuando no se encontró probado que haya existido una inoportuna intervención frente a las actuaciones tendientes a la intervención y consecuente toma de posesión conforme al material probatorio allegado, toda vez que únicamente existe soporte probatorio frente al reconocimiento de acreencias y el desequilibrio financiero, mas no frente al sustento de las pretensiones, esto es, la omisión inoportuna acción en sus deberes de inspección, vigilancia y control. El daño no puede ser imputable a la entidad demandada, toda vez que no se demostró, ni se evidenció, ni se probó una inoportuna actuación frente a sus funciones de inspección, vigilancia y control que hayan sido la causa eficiente del daño alegado, por lo que existe un claro rompimiento del nexo de causalidad y en tal sentido se niegan las pretensiones de la demanda.”*

## **HECHO DE UN TERCERO.**

La Superintendencia Nacional de Salud no expidió la Resolución No. RC2271-20220519 del 19 de mayo de 2022 expedida por el Agente, sobre las cuales recae la inconformidad del demandante, toda vez que el Agente Especial Liquidador no es funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud, y tampoco existe ninguna relación contractual entre COMPARTA EPS S.A EPS EN LIQUIDACIÓN con la Superintendencia Nacional de Salud.

En suma, de los hechos relatados por el demandante se extrae que el Agente Especial Liquidador de COMPARTA EPS S.A EPS EN LIQUIDACIÓN, fue quien a través de la Resolución No. RC2271-20220519 del 19 de mayo de 2022 expedida por el Agente, calificó, gradúo y reconoció algunas acreencias radicadas oportunamente.

Por otra parte, se aprecia que quien realizó el proceso de notificación de la Resolución que nos ocupa, fue el Agente Especial Liquidador de COMPARTA EPS S.A EPS EN LIQUIDACIÓN y no la Superintendencia Nacional de Salud, ya que como quedó demostrado en el presente escrito, no tiene competencia alguna para expedir, notificar y hacer cumplir los actos administrativos demandados.

En virtud de lo anterior, se observa que el acto administrativo atacado en la presente demanda fue expedido por el Agente Especial Liquidador de COMPARTA EPS S.A EPS EN LIQUIDACIÓN, por tanto, declarar la inexistencia de una obligación en la que no intervino no le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.

### **AUSENCIA DE CARGOS IMPUTABLES A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FALTA DE SEÑALAMIENTOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES.**

Mi representada no se encuentra obligada a responder en el caso sub judice, más aún, cuando no se ha indicado en los hechos de la presente demanda, actos, omisiones, negligencia, impericia o imprudencia que motiven la vinculación de mi representada, así como los cargos relacionados con la presunta responsabilidad que se pretende endilgar a la Superintendencia Nacional de Salud.

Esto debido a que la parte demandante en el escrito demanda no sustenta ni demuestra de forma alguna los fundamentos jurídicos por los cuales debe declararse la ilegalidad de los actos acusados, pese a tener la carga de hacerlo, de acuerdo con el principio de legalidad, consagrado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a que no le corresponde a mi representada defender actos administrativos que no expidió, es preciso tener en cuenta que la resolución expedida no por la Superintendencia Nacional de Salud sino por el agente especial liquidador que pretende ser demanda, están revestidas dentro de la presunción de legalidad y para que el demandante pretenda desvirtuar la legalidad de los mismos debe sustentar con fundamentos de derecho los motivos por los cuales el agente especial liquidador, que como ya quedó demostrado, no es un dependiente de la Superintendencia Nacional de Salud, al expedir los actos administrativos incurrió en una violación a las normas en las cuales debían fundarse, falta de competencia o cualquier otra irregularidad que conduzca a su ilegalidad. Es así como una vez observada el escrito de demanda, no se evidencia que exista dentro de la misma una sustentación de los motivos de ilegalidad de la resolución expedida por el agente liquidador ni argumentos sobre el concepto de violación.

### III. PETICIÓN

Dados los anteriores argumentos que también fueron más desarrollado en la contestación de la demanda, pido con todo respeto sean tenidos en cuenta como las demás circunstancias alegadas en este proceso llevan necesariamente a concluir que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda por carencia de fundamentos legales y soportes probatorios, como quedó debidamente sustentado y en tal virtud se solicita a la honorable Juez noveno de Bucaramanga denegar las pretensiones de la parte actora y condenar en costas a la misma.

### IV. NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud en la Carrera 68 A No. 24B – 10 Torre 3 - piso 9, Edificio Plaza Claro de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co) y [yadira.garzon@supersalud.gov.co](mailto:yadira.garzon@supersalud.gov.co).

Atentamente,



**YADIRA EMILIA GARZON AVELLANEDA**  
**APODERADA JUDICIAL**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**  
C. C. No. 39.736.745 de Funza, Cund.  
T. P. No. 234.820 del C. S. de la J.  
Tel. (571) 744 2000 ext. 22105  
3165339049